



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ley Orgánica del Magisterio Tamaulipeco (Abrogada)

**Documento de consulta
Última reforma aplicada P.O. del 19 de abril de 2012.**

Nota: Abrogada por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto No. LXII-208, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.- Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría General.

El Ciudadano Arquitecto Enrique L. Canseco, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO:

“Núm. 106.- El XXXIV H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL MAGISTERIO TAMAULIPECO.

**CAPÍTULO I.
DE LA ORGANIZACIÓN MAGISTERIAL DE TAMAULIPAS Y SUS FINES.**

Art. 1o.- Cumple el Estado la obligación constitucional de impartir y fomentar la Enseñanza Pública y de enaltecer el ejercicio del Magisterio, mediante la presente Ley.

Art. 2o.- Para velar por el cumplimiento estricto de los principios y disposiciones contenidos en esta Ley, el profesorado tamaulipeco actuará mediante una única organización que deberá estar formada por la mayoría de los maestros en servicio.

Art. 3o.- La Organización Magisterial que se constituya conforme a esta Ley, tendrá por fines:

I.- Colaborar leal y tenazmente en la realización de la enseñanza y la educación que el Estado tiene encomendadas: así como en la divulgación científica y en las propagandas cultural, higiénica y cívica.

II.- Cuidar y promover, por todos los medios a su alcance, la depuración y perfeccionamiento de sus propios miembros, la eficiencia en el trabajo escolar, la creación del espíritu magisterial, la convivencia y unificación con los obreros y campesinos y la defensa de los intereses sociales e individuales de los agremiados.

III.- Persuadir a sus miembros y acreditar ante las masas que la labor del magisterio es preferentemente de servicio social.

IV.- Intervenir como se expresa en los capítulos respectivos en el Escalafón, Inamovilidad, Pensiones, Seguros, Ahorros e Inversiones y Hacienda Escolar.

**CAPÍTULO II.
DEL PROFESORADO.**

Art. 4o.- Se consideran miembros del profesorado tamaulipeco:

I.- Los profesores en servicio en las escuelas primarias, oficiales y particulares incorporadas al Estado, siempre que los titulados fueren de Tamaulipas o tuvieran cinco años de ejercicio en el Estado y los no titulados tengan cinco años de continuado ejercicio por lo menos.

II.- Los profesores titulados en las escuelas Normal y Normal Regional existentes en el Estado, previos los estudios regulares respectivos aunque se hallaren fuera del servicio voluntariamente, si ello no ha sido para eludir responsabilidades o por motivos extraños a su voluntad.

III.- Los Profesores normalistas titulados que se hallaren dedicados o se dediquen a la enseñanza en las Escuelas Secundarias, Normales y Preparatorias Oficiales o legalmente reconocidas.

IV.- Las educadoras, si son tituladas y los profesores de cultura estética y física.

Art. 5o.- No podrán considerarse dentro del Magisterio Tamaulipeco:

I.- Los ministros de cualquier culto religioso.

II.- Quienes fueren responsables de delitos comunes, exceptuando los cometidos contra las personas siempre que fueren motivados por agresión de tercero; y quienes observen una conducta que afecte seriamente la buena fama de un digno elemento social.

III.- Los que falten a la dignidad profesional o provoquen actitudes o actos indignos en sus subalternos.

IV.- Quienes traicionen al Magisterio, lo denigren, o atenten contra sus intereses.

V.- Los que incurran dolosamente en falsedad al hacer apreciaciones, rendir informes, expedir constancias o presenten acusaciones notoriamente infundadas que motiven la formación del Jurado de Justicia y Eficiencia.

VI.- Quienes muestren habitual y notoriamente falta de espíritu de cooperación.

VII.- Los que se manifiesten contrarios a los intereses comunes, o individuales de los obreros y campesinos, siempre que ese interés no sea contrario al establecido por una Ley.

VIII.- Quienes no cumplan con sus obligaciones profesionales o con las que exige el servicio social.

IX.- Los que tengan defectos físicos notables, padezcan enfermedad contagiosa o crónica, o sufran perturbaciones mentales, y las mujeres con atenciones de marido o infantes, salvo condiciones extraordinarias de absoluta necesidad plenamente comprobadas.

Art. 6o.- Para ingresar al servicio escolar en el Estado, se requiere: ser mexicano; poseer título correspondiente, mediante los estudios normales respectivos, hechos en escuela oficial acreditada o particular reconocida; no pasar de cuarenta y cinco años de edad; no ser ministro de algún culto religioso; y no haber sido condenado ni ser responsable de delito común o de conducta que afecte seriamente la buena fama de un digno elemento social.

Sólo por carencia del personal necesario podrán aceptarse tamaulipecos no titulados y por igual causa y notario beneficio social permitirse el ingreso de profesores titulados de otros Estados.

Art. 7o.- Son obligaciones de los profesores en servicio las que se deriven de los principios asentados en el artículo 3o.

Art. 8o.- Son derechos de los profesores organizados:

I.- Disfrutar de los beneficios que otorgan las prevenciones relativas a Hojas de Servicios, Escalafón, Inamovilidad, Pensiones, Seguro y Ahorros.

II.- Retirar de la Institución de Ahorros e Inversiones el importe de las aportaciones que hubieren hecho, en los casos y forma que se especifican en su oportunidad.

III.- Asegurar para sus familiares que de ellos dependan económicamente, los beneficios del seguro.

IV.- Ser designados, en atención a sus méritos, para hacer estudios especializados; así como asistir a los Institutos de Perfeccionamiento profesional que se establezcan.

V.- Dentro de su organización, los que son habituales en las asociaciones.

CAPÍTULO III.

DE LAS HOJAS DE SERVICIOS.

Art. 9o.- La Dirección General de Enseñanza Pública llevará invariablemente a cada profesor un expediente que contenga en copias autorizadas; constancia de estudios realizados, títulos expedidos a su favor, nombramientos, calificaciones relativas a su labor profesional, comisiones conferidas, menciones especiales, informes que lo aludan, licencias, impuntualidades, faltas de asistencia, sanciones y cuantos más documentos sirvan para apreciar en pro y en contra su actuación como maestro.

Art. 10.- Para cumplimentar el artículo anterior, es obligación de la Dirección General, Inspectores, Directores escolares, Liga de Padres y de toda institución y oficina, expedir los documentos y constancias relativos. Así mismo es un derecho para los profesores solicitar y obtener de aquéllos los documentos aludidos y al efecto se seguirán las siguientes reglas:

I.- La Dirección General extenderá por escrito los nombramientos y apreciación que haga de los servicios ordinarios o extraordinarios que confiera a cada maestro.

II.- Los Inspectores extenderán constancia autorizada de la apreciación que, durante las visitas practicadas en el año, hagan de la labor profesional de cada maestro, o copia autorizada de las actas de esas visitas.

III.- Si algún profesor de grupo no fuere visitado por el Inspector, será el Director respectivo quien le entienda constancia autorizada de los informes que acerca de su labor rinda el Inspector. Los Directores, obtendrán esas constancias para sí de los Inspectores, y caso de negativa, ocurrirán en queja a la Dirección General, quien invariablemente las exigirá y pondrá a disposición de los interesados.

IV.- Cuando algunas escuelas no fueren visitadas durante el año por los Inspectores y cuando éstos o los respectivos Directores se nieguen a extender las constancias indicadas, los profesores afectados se calificarán por el Consejo con la media de treinta y dos puntos.

V.- El Reglamento de las Ligas de Padres señalará concretamente los aspectos de la labor profesional que les compete apreciar y que será motivo de expedición de constancias.

Art. 11.- Las Hojas de Servicios se turnarán anualmente por la Dirección General al Consejo de Apreciación Profesional para los efectos de Escalafón.

CAPÍTULO IV. DEL ESCALAFÓN.

Art. 12.- Se instituye el Escalafón para garantizar los derechos del profesorado tamaulipeco a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley.

Art. 13.- Para los efectos de este Capítulo se dividen los profesores en tres clases y cada una de éstas en cinco categorías, a saber:

Tercera clase, profesores con estudios de primaria elemental y superior, y aquellos que sin comprobar tales estudios, lleven diez años de servicios en escuelas oficiales;

Segunda clase, profesores con estudios superiores incompletos, y los no titulados;

Primera clase, profesores normalistas titulados.

Las categorías corresponderán normalmente a cinco, diez, quince, veinte y más de veinte años de servicios.

La segunda clase se subdividirá en tres subclases.

" C " que corresponde a los profesores con estudios de secundaria, que hayan cursado el primero, el segundo y el tercer año;

" B " correspondiente a los profesores con estudios profesionales incompletos; y

" A " correspondiente a profesores con estudios normales completos, pero no titulados.

Art. 14.- Los Presupuestos se arreglarán a las denominaciones del Escalafón y los sueldos correspondientes, a los Profesores de cada una de las clases y categorías mencionadas según las siguientes:

C A T E G O R Í A S:

Clases	Cinco	Diez	Quince	Veinte	Veinticinco
III.-	45	50	55	60	65
C	55	60	65	70	75
II.	70	75	80	85	90
A	90	95	100	105	110
I.-	100	110	120	130	140

En los Municipios que rija un salario mínimo de asignación mayor al sueldo del escalafón, el Ejecutivo podrá, si las condiciones del Erario lo permiten, aumentar éste hasta igualarlo con el salario mínimo.

Art. 15.- Las categorías anteriores entrarán en vigor a partir del primero de Septiembre de 1936.

Art. 16.- Se fijarán emolumentos suplementarios para el personal de determinadas Municipalidades por razón de exigencias económicas.

Art. 17.- Cumplidos los veinticinco años de servicios, los profesores serán pensionados o se aprovecharán sus actividades, a elección de ellos, en trabajos dignos de su profesión, y sin que esta preferencia invalide su derecho a la pensión, la que podrá solicitar más tarde para que comience a regir desde el más inmediato presupuesto de Egresos del Estado.

Art. 18.- Los profesores especiales serán clasificados en la categoría que corresponda de entre las clases III y II, según la importancia de sus labores y las horas diarias que trabajen.

Art. 19.- Los profesores procedentes de otros Estados serán provisionalmente clasificados en alguna de las tres clases, atendiendo a los documentos que exhibieren; pero ocuparán la última categoría durante el primer año, pasado el cual el Consejo hará la clasificación definitiva en vista de los resultados de su trabajo de ese año y de los comprobantes de servicios en otras escuelas, abonándoles solamente el cincuenta por ciento de los méritos restantes de su labor fuera del Estado.

Art. 20.- Los Inspectores Escolares serán profesores normalistas titulados, precisamente designados de entre la categoría diez en adelante.

Art. 21.- Los profesores clasificados que dejaren sus puestos para desempeñar empleos o comisiones en el Ramo de Enseñanza Pública, lo harán mediante licencia a fin de conservar el derecho al grado que tenían y a que se les compute el tiempo de los nuevos servicios para los efectos legales.

Art. 22.- Los profesores clasificados que se separen de su cargo sin el propósito de eludir responsabilidades, conservarán durante cinco años el derecho a reingresar a un puesto igual o equivalente, siempre que hubiere vacantes.

Art. 23.- Para valorar la labor magisterial se instituye el Consejo de Apreciación Profesional, que estará integrado por siete miembros y durará en sus funciones un año. Seis miembros del Consejo se nombrarán de entre sus miembros por la Sociedad Magisterial reconocida, tomando en consideración sus reconocidas rectitud, honorabilidad y eficacia. El Presidente, con iguales cualidades, será designado por la Dirección General.

Art. 24.- El Consejo quedará integrado dentro del primer mes del año escolar, y tan luego como se organice dará a conocer su personal por medio de circular girada a todo el profesorado del Estado, autoridades del mismo y Ayuntamientos, consignando la dirección postal de cada uno de sus miembros.

Art. 25.- El Consejo se reunirá en la Capital del Estado y en local especial, que le será cedido por el Ejecutivo, en la segunda quincena de Julio, para laborar hasta el quince de Agosto si fuere necesario, procediendo desde luego a recibir de la Dirección General las hojas de servicios, incluso los últimos informes de los Inspectores, que para aquella fecha deberán estar en poder de esa oficina. Durante su ejercicio, los miembros del Consejo disfrutarán de una gratificación que cubra gastos de viaje y de asistencia si no viven en la Capital y que pagará el Gobierno del Estado y la Organización Magisterial por partes iguales.

Art. 26.- El total de miembros del Consejo de Apreciación Profesional se dividirá en un Presidente, tres vocales, y tres Secretarios a fin de constituir tres Sub-Comisiones destinadas a repartirse la revisión de los expedientes, y terminado ese trabajo parcial lo llevarán para su discusión y aprobación al Consejo. El Secretario designado en primer término, lo será del repetido Consejo.

Art. 27.- Serán motivos de clasificación los cuatro aspectos siguientes: preparación profesional, labor social, considerándose de primer lugar en ella el comportamiento del calificado para con el Magisterio; talleres, anexos escolares y la labor académica. La calificación se otorgará individualmente, con sujeción a escala decimal y se considerará como media de eficiencia la suma de treinta y dos puntos como calificación general.

Art. 28.- El Reglamento fijará Bases encaminadas a establecer procedimientos objetivos para la calificación, prescindiendo, hasta donde sea posible de la apreciación subjetiva de los elementos que la influyan.

Art. 29.- El consejo dictará sus resoluciones a mayoría de votos, y se tendrán por definitivas si no se apelaren dentro de treinta días.

Art. 30.- Un tanto de los cuadros de apreciación que forme el Consejo, debidamente autorizados, la entregará a la Dirección General antes de retirarse, y enviará una nota de calificación a cada profesor.

Art. 31.- Los profesores que obtengan la calificación media durante cinco años consecutivos, pasarán de una categoría a otra dentro de su respectiva clase. Este ascenso se otorgará en cuatro años a los que obtengan cuarenta puntos, y en tres años por menciones sobresalientes, disponiéndose de este grupo de profesores para puestos y comisiones honoríficos. Por el contrario si merecieren de seis puntos para abajo en cualquiera de los aspectos de la calificación, por una sola vez, serán cesados.

Art. 32.- Por méritos relevantes, entre los que se considerarán el mejoramiento de la preparación profesional, mediante la aprobación de una materia subsiguiente a las cursadas, el exámen a título de suficiencia, sustentado en el periodo de vacaciones generales; los ascensos extraordinarios hasta lograr las categorías 'quince' o 'veinte' y el extraordinario servicio social, motivarán el ascenso a la categoría inmediata inferior de la clase siguiente, siempre que, además, esta apreciación resulte justificada comparando tales méritos con los que tengan cada uno de los maestros del grado a que se destine el candidato.

Art. 33.- Los maestros que se consideren injustamente calificados o postergados, ocurrirán en queja ante el Consejo lo mas pronto posible y dentro de los treinta días de la fecha en que tengan conocimiento del hecho reclamado, para que aquél resuelva puntualizando siempre los motivos que justifique su fallo, y sin que nunca pueda tomar en cuenta documentos posteriores a los que informen el expediente considerado. Caso de inconformidad con esta nueva resolución podrá ocurrir el propio interesado a la Dirección General dentro de los treinta días siguientes para que previo estudio del fallo del Consejo y sus antecedentes, dicte lo que corresponda en definitiva.

Art. 34.- Se llevará un registro especial para los profesores no comprendidos en las clases que aquí se establecen o sean los no clasificados, con anotación de los estudios que hagan, tiempo de servicios y apreciación general de su labor, para fundar la procedencia de que se les haga objeto.

**CAPÍTULO V.
DE LA INAMOVILIDAD.**

Art. 35.- Los nombramientos que expida el Ejecutivo al personal docente de nuevo ingreso, observando las disposiciones relativas al Escalafón se considerarán provisionales durante un año de su expedición y sin ser capaces de imponer limitación alguna a la facultad de removerlos. Pasado el periodo de provisionalidad, tales nombramientos se considerarán como definitivos, según las disposiciones sobre Escalafón.

Art. 36.- La inamovilidad no implica el derecho a la permanencia en un puesto determinado que sería contraria al servicio social, estimado preeminente; pero los profesores con nombramiento definitivo, no serán expulsados, cesados, descendidos ni suspendidos en el ejercicio del mismo, sino por causa justificada que se calificará de acuerdo con las prevenciones relativas siguientes.

Art. 37.- Son causas de expulsión las enumeradas en el artículo 5o. de esta Ley.

Art. 38.- Son causas de cese:

- a).- Ineptitud manifiesta.
- b).- Ejecución de actos que perviertan la moralidad de los alumnos, subalternos o iguales.
- c).- Reincidencia en faltas por las cuales hayan sido descendidos o suspendidos.
- d).- Proceder con dolo u ocultar la verdad cuando sean miembros del Jurado o atestiguar con falsedad ante aquél.
- e).- Sobornar o cohechar a miembros del Jurado.
- f).- Dejarse cohechar o sobornar o no inhibirse como miembro del Jurado en un juicio en el que tengan impedimento.
- g).- Enseñar o hacer o permitir que se haga propaganda de cualquier culto religioso.
- h).- Aplicar castigos corporales o penas infamantes.

Art. 39.- Son causas de descenso:

- a).- Incompetencia en un cargo que no impida el buen servicio en otro de categoría inferior.
- b).- Incumplimiento de los requisitos de mejoramiento profesional que concretamente señalen para el grupo o categoría a que el maestro pertenezca.

Art. 40.- Son causas de suspensión desde un mes y hasta por un año, las siguientes:

- a).- Faltar frecuentemente al desempeño de sus labores sin causa Justificada.
- b).- Llegar habitualmente tarde al desempeño de su trabajo.
- c).- Cualesquiera hechos repetidos que impliquen negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo.
- d).- No cumplimentar las disposiciones superiores sin causa plenamente justificada
- e).- Abstenciones repetidas que impliquen falta de espíritu de cooperación.
- f).- Abuso de autoridad.
- g).- Insubordinación o rebeldía dentro del servicio.

Art. 41.- Pasados dos años de la sentencia de un Jurado de Justicia y Eficiencia, la dirección General podrá permitir el ingreso a los profesores que hubieren sido cesados, aprovechando las vacantes que se presentaren y cuando a su juicio hayan desaparecido las causas del cese o se haya conseguido la enmienda de los penados, y siempre con la condición que establece el artículo 35 anterior. Los expulsados no podrán reingresar al servicio del Magisterio.

Art. 42.- Los maestros descendidos pasarán a ocupar el puesto inferior al que ocupaban en el Escalafón que se señale el Jurado, pudiendo ascender nuevamente de conformidad con las prevenciones relativas.

Art. 43.- Las suspensiones de más de un mes solamente podrán imponerse por la Dirección General de Enseñanza Pública, mediante expediente informativo de la falta y con la intervención y conformidad de un Representante de la Organización Magisterial. Si entre éste y la Dirección General no hubiere acuerdo en cuanto a la comprobación de la falta o respecto del tiempo de la suspensión, se requerirá acuerdo directo y expreso del Ejecutivo como fallo definitivo.

Art. 44.- La Dirección General será competente para imponer suspensiones, sin otra formalidad que la comprobación de la falta en los casos siguientes:

I.- Cuando la falta amerite suspensión de menos de un mes, por indisciplina o deficiencia en el servicio.

II.- Cuando autoridad competente dicte en contra de un maestro auto de formal prisión. En el caso, si llegare a sentencia absolutoria, el maestro suspendido tendrá derecho a ser restituído en el empleo que desempeñaba.

Así mismo podrá dictar el cese respecto de los profesores que sean sometidos a extinguir condena de arresto mayor o prisión por delito del orden común y por abandono de sus labores por quince días consecutivos sin previo aviso del motivo de su ausencia.

Art. 45.- Cuando la Dirección General estime que procede descenso, cese o expulsión, salvo las excepciones de la ultima parte del artículo anterior, convocará para integración del Jurado y procederá a hacer la consignación del caso, enviando aviso al acusado para que inmediatamente pase a sostener su defensa por sí o por el profesor titulado en servicio que tenga a bien nombrar como su defensor y señale domicilio en la Capital para recibir notificaciones. Del mismo modo procederá la Organización Magisterial por conducto de sus organismos directores.

Art. 46.- Los Jurados de Justicia y Eficiencia tendrán por objeto conocer y fallar sobre las acusaciones que en el orden técnico o administrativo se formulen contra los miembros del profesorado tamaulipeco, siempre que los hechos en que se funden no envuelvan la comisión de delito o falta castigable conforme a la Ley Penal, pero que ameriten expulsión, cese o descenso.

Art. 47.- Los cargos de miembros del Jurado, acusador y defensor solamente podrán conferirse a profesores en servicio y nunca al Director General, Inspectores ni otros empleados netamente administrativos.

Art. 48.- Tales jurados se integrarán del modo siguiente :

I.- Anualmente al finalizar las labores escolares, se hará la elección de seis miembros por mayoría de votos del profesorado organizado de cada una de las cinco zonas en que al efecto se dividirá el Estado, por determinación de la Organización Magisterial, seleccionando a aquellos entre los más eficientes y recomendables.

II.- El resultado de esas elecciones, se consignará en acta por triplicado, destinándose un ejemplar a la Central de la Unión y otros que ésta enviará a la Dirección General.

III.- En cada caso en que proceda integrar el Jurado, la Dirección General solicitará de la representación de la Organización Magisterial en la Capital que proceda a la insaculación de los miembros integrantes de tal Jurado lo que hará en sesión pública, con asistencia, si desee concurrir, de un Representante de la propia dirección, sacándose de una ánfora que contenga los nombres del total de treinta miembros electos, cuatro, y la repetida dirección designará un profesor titulado para completar cinco miembros del Jurado que serán convocados para reunirse en la Capital en el tiempo indispensable para trasladarse de los lugares en que sirvieren.

IV.- En la misma asamblea a que se refiere el inciso anterior, por insaculación del total de profesores titulados con más de un año de servicios, radicados en la Capital, se elegirán un representante de la acusación y otro de la defensa oficial del caso o casos por resolverse.

V.- La convocación para ocurrir a integrar un Jurado y para llevar la acusación o la defensa de oficio, implica la licencia para separarse del cargo actual por el tiempo necesario.

Art. 49.- Los cinco miembros del Jurado de Justicia y Eficiencia se reunirán tan luego como estuvieron en la Capital y elegirán entre ellos un Presidente y un Secretario, procediendo a recoger el expediente que deban serles sometidos.

Art. 50.- Señalarán y publicarán en el lugar de su reunión la hora y día en que se verificará la vista de cada negocio, comunicándolo a las partes en el domicilio que hubieren designado en la capital, o en las oficinas de la Dirección General a falta de aquel. Si dichas partes no concurren por sí o por representante se entenderán suplidas en todas las diligencias del proceso por el acusador y defensor oficiales, que en todo caso concurrirá a la vista.

Art. 51.- El Jurado funcionará en pleno, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y su fallo será inapelable y se dictará en el término máximo de cinco días.

Su funcionamiento será como sigue:

I.- Estudiará el expediente que se le consigne.

II.- Comprobará los elementos de pro y de contra que aquel contenga.

III.- Recabará los informes y recibirá las declaraciones que estime convenientes.

IV.- Oirá en audiencia la voz de la acusación y de la defensa, y emitirá su fallo, consignándolo en una acta suscrita por todos sus miembros.

V.- Notificará inmediatamente a los interesados y enviará copia del acta final a la Dirección General y al Consejo de Apreciación Profesional para sus efectos.

Art. 52.- Los miembros del Jurado de Justicia y Eficiencia deberán inhibirse de conocer en las acusaciones en que tengan interés directo o cuando los ligen con el acusado parentesco hasta el cuarto grado, motivo de agradecimiento, amistad íntima o enemistad.

Art. 53.- El impedimento que será motivo de recusación, se denunciará por el acusado o su defensor a la Dirección General para que lo califique y si procede el miembro recusado será substituído por insaculación entre el magisterio de la Capital o por designación si el impedido fuere el designado por la Dirección General.

Art. 54.- Los Jurados resolverán siempre declarando concretamente si el acusado es responsable de los hechos que se le imputan y si éstos son causa de expulsión, cese o descenso.

Art. 55.- Los cargos de miembros del Jurado son honoríficos y obligatorios. Su desempeño motivará anotación de abono y su no aceptación o renuncia injustificada, la anotación de mérito en la respectiva hoja de servicios.

Art. 56.- Los miembros del Jurado que no concurran al Ejercicio de sus funciones, previo informe del Presidente a la Dirección General o acreditado el hecho por otros medios, serán suspendidos por ésta durante diez días.

Art. 57.- Es obligación de los empleados del Estado y Municipales acatar las citas que les libre el Jurado, y de éstos y de las oficinas proporcionarles los informes y datos que solicitare para el esclarecimiento de los hechos. Se exceptúan los empleados que tengan con el acusado parentesco hasta el cuarto grado.

Art. 58.- La violación dolosa de las prevenciones de este artículo por parte de cualquiera autoridad escolar, será motivo de destitución e inhabilitación para desempeñar puestos en el Ramo de Enseñanza. Esta sanción, por queja del maestro perjudicado, la aplicará el Ejecutivo administrativamente mediante apreciación de las pruebas.

CAPÍTULO VI. AHORROS E INVERSIONES.

Art. 59.- El Magisterio Tamaulipeco queda obligado a aportar un diez por ciento de sus sueldos durante el primer año de la vigencia de esta Ley, y un cinco por ciento en adelante para constituir una Institución de Ahorros e Inversiones con las facultades de un Banco Hipotecario.

Art. 60.- Esas aportaciones se verificarán mediante descuento, bajo recibo, que directamente aplicarán los pagadores del ramo de Enseñanza Pública en cada período de pago, docena, quincena o mes, para hacer entrega a la representación de la Institución de Ahorros e Inversiones.

Art. 61.- La Institución de que se trata se constituirá de acuerdo con las leyes vigentes, con las bases siguientes:

I.- La Institución reunirá un capital con las aportaciones de los maestros, según arriba se expresa.

II.- Tendrá por objeto realizar préstamos para construcción de casas de los profesores y otros fines de la mayor garantía con un interés no mayor del 8% anual; así como hacer inversiones de carácter hipotecario.

III.- Destinará de las utilidades hasta un 20 % para auxiliar a sus miembros en caso de enfermedad.

IV.- Tanto los préstamos como las inversiones serán redimibles a plazos y en abonos periódicos, debiendo comprender en el precio de las casas, el de un seguro de amortización para que si fallece el adquirente pasen a sus familiares sin sucesivos desembolsos.

V.- Los réditos que esta Institución obtenga se destinarán a cubrir las pensiones de retiro que se asigne a los maestros por vejez u otros motivos de inhabilidad para el servicio, a partir del tercer año de su fundación, pues durante los dos primeros años continuarán a cargo del Estado las pensiones otorgadas o que se otorguen en ese lapso. Si hubiere déficit entre los rendimientos líquidos por réditos y el monto de tales pensiones a cargo de la Institución, lo suplirá el Estado y, al efecto, incluirá en su Presupuesto de Egresos una partida de previsión para este caso, depositando mensualmente en un banco a favor de la Institución de Ahorros, la parte que proporcionalmente corresponda. Si durante el año no se dispone de toda la partida de previsión que el Gobierno entrega a la Institución, ésta devolverá al Fisco del Estado lo que haya sobrado.

VI.- Los profesores expulsados del magisterio y los que se retiren absolutamente del servicio del Ramo, tendrán derecho a la restitución del monto de sus aportaciones netas; en abonos periódicos. En caso de pérdidas se reducirá la devolución en el porcentaje que corresponda.

CAPÍTULO VII. DE LAS PENSIONES.

Art. 62.- Los miembros de la Organización Magisterial de Tamaulipas y por lo mismo de la Institución de Ahorros e Inversiones a que se refiere el Capítulo anterior; tendrán derecho a disfrutar de pensiones de retiro en los siguientes casos:

I.- Al cumplir veinticinco años de servicios en el Ramo Escolar, según los términos del capítulo sobre Escalafón comprendido en esta Ley, siempre que su estado físico no le permita seguir desempeñando algún puesto en el Magisterio u otro empleo.

II.- Cuando quedaren inhábiles para el propio servicio por enfermedad o accidente, siempre que una u otro no tengan por causa la voluntad del invalidado o una conducta reprobable de la que se deriven necesariamente.

En uno u otro caso, será también condición haber permanecido dentro de la Institución de Ahorros por lo menos dos años.

Art. 63.- Las pensiones de retiro se fijan en \$ 6,000.00 (seis mil pesos) anuales y se pagarán por mensualidades cuyo monto se calculará en relación con las necesidades y sueldo último del pensionado.

Art. 64.- La Institución de Ahorros e Inversiones responderá de 50 % del monto de las pensiones y el Estado pagará el resto abonándolo a la propia Institución desde luego que se acuerde la pensión.

Art. 65.- Para el señalamiento de éstas se instituirá un Jurado de Pensiones que actuará por un año, compuesto por dos miembros electos por la Organización Magisterial y uno por la Dirección General, quienes designarán entre ellos un Presidente y un Secretario y funcionará como sigue :

I.- Recibirá las solicitudes de pensiones;

II.- Formará expediente adicionando las constancias de las respectivas hojas de servicios.

III.- Tomará las informaciones que el caso requiera y los dictámenes técnicos que procedan.

IV.- Fallará sobre la justificación de las solicitudes y monto de las mensualidades procedentes.

V.- Comunicará sus resoluciones a la Institución de Ahorros, a la Dirección General y al Consejo de Apreciación Profesional para las anotaciones del caso; así como a los interesados para su conocimiento.

Art. 66.- Si durante el tiempo en que se esté abonando una pensión ocurriere el fallecimiento del jubilado, se suspenderá su pago para iniciar el servicio del Seguro, en su caso.

**CAPÍTULO VIII.
DEL SEGURO.**

Art. 67.- Todo miembro del profesorado disfrutará del beneficio de un Seguro sobre su vida.

Art. 68.- El seguro sobre la vida de un maestro se cubrirá a sus familiares que dependan económica y directamente del mismo, o sean padres, esposa e hijos, en la forma que en este Capítulo se expresa. A este fin se llevará en la Institución de Ahorros un Registro especial en la relación con los expedientes en que consten las manifestaciones que hará el profesor anualmente a cerca de los miembros de su familia afectos a este servicio.

Art. 69.- El seguro de vida será de \$ 3,000.00 en favor de los padres o la esposa del asegurado y aumentará a \$ 500.00 por cada hijo si no pasan de cuatro; por cada uno más \$ 200.00.

Art. 70.- El importe del seguro a que se refiere el artículo anterior se cubrirá a los beneficiarios por mensualidad calculadas en relación con las necesidades de éstos y las posibilidades económicas derivadas de los sueldos que disfrutaba el asegurado en un plazo no mayor de seis meses. Estos particulares se determinará por el Jurado de Pensiones.

Art. 71.- Si durante la provisión de las mensualidades a que se refiere el artículo anterior fallecieren los beneficiarios, cambiase de estado la viuda o los hijos llegaren a la mayoría de edad o bien terminasen la especialización a que se dedicaren para satisfacer sus propias necesidades económicas, se suspenderá el abono de tales mensualidades que, sin embargo, se prorrogarán por el tiempo justificado que falte para el último fin relativo a los hijos del asegurado.

Art. 72.- El importe de los seguros se pagará de un fondo especial que será creado en forma mutualista, o sea con las aportaciones que harán los maestros a la Institución de Ahorros e inversiones de un tanto por ciento de sus sueldos que sea bastante a cubrir el 50 % del monto del seguro en cada caso del fallecimiento de un compañero; el otro 50 % lo cubrirá el Estado. Tales aportaciones se descontarán en un solo pago y dentro de un mes de comprobado el fallecimiento. Este fondo, e incluso el superávit que pudiera haber con motivo de la reglamentación fijada en el artículo anterior, será destinada única y exclusivamente a su objeto. Cuando las existencias de este fondo permitan cubrir una o más pólizas, se omitirán el descuento a los profesores y la aportación del Estado.

**CAPÍTULO IX.
DE LA HACIENDA ESCOLAR E IMPULSO A LA ENSEÑANZA.**

Art. 73.- Se destinan a formar la Hacienda Escolar:

I.- Los edificios públicos destinados y que en lo futuro se destinen a escuelas, no podrán destinarse a otro fin sino son substituídos.

II.- Los capitales impuestos de su pertenencia y los réditos que produzcan;

III.- Las donaciones y legados que se le hicieren;

IV.- La cantidad actualmente asignada al Ramo de Enseñanza Pública por Presupuesto de Egresos del Estado, las que deberán aportar los Municipios y las que en lo sucesivo decrete el H. Congreso para incrementar el propio Ramo.

V.- Cuando por necesidad del Estado este se vea obligado a reducir los ingresos generales de la Administración, los Presupuestos de Egresos de Educación deberán ser reducidos proporcionalmente.

VI.- El producto de los bienes vacantes y mostrencos existentes en todo el Estado que se rematen conforme a las Leyes.

VII.- Los Museos, Bibliotecas, Talleres, Anexos Escolares, tierras, aguas y demás bienes que pertenezcan a las escuelas o se les destinaren en el futuro.

Art. 74.- Cuanto constituya la Hacienda Escolar, nunca y por ningún motivo podrá distraerse de su objeto; muy al contrario el Estado reconoce como deber suyo ampliarla y mejorarla.

Art. 75.- El Estado premiará a los profesores que se distinguen sosteniendo hasta diez de ellos anualmente para que hagan estudios de especialización, y así mismo mantendrá Institutos de Perfeccionamiento para maestros en el número que las condiciones del Erario permitan.

T R A N S I T O R I O S

1º.- Dentro del primer mes de la vigencia de esta Ley, los profesores en servicio, remitirán a la Dirección General de Enseñanza Pública, copias de los documentos que menciona el artículo 9º, haciéndolos cotejar y certificar por Notario, Juez de Primera Instancia o Juez de Paz. Caso de carecer de algún comprobante cuyos antecedentes existían en alguna oficina, los solicitarán desde luego.

2º.- La Dirección General dispondrá inmediatamente la formación de los expedientes relativos y los índices de los documentos entregados por cada profesor y asentará en las notas de remisión razón de recibo de conformidad o no, autorizándola y extendiendo constancia al interesado.

3º.- El Consejo de Apreciación profesional quedará integrado dentro de treinta días de la fecha.

4º.- El propio Consejo se reunirá por esta primera vez, desde el 20 de Diciembre próximo para llenar los fines del artículo 25.

Art. 5º.- Por esta vez y para fungir hasta el 31 de Agosto próximo, se procederá a la elección de los integrantes del Jurado de Justicia y eficiencia mencionados en el artículo 48, a la mayor brevedad posible y dentro de sesenta días de la vigencia de esta Ley.

Art. 6º.- El Ejecutivo dictará la reglamentación relativa al Escalafón y las demás que fuesen necesarias.

Art. 7º.- Para los efectos de esta Ley deberá tomarse en cuenta el tiempo que lleven de prestar sus servicios al Estado, hasta la fecha, previa comprobación de los mismos.

Art. 8º.- Esta Ley regirá desde la fecha de su publicación, quedando derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Tamps., Nov. 29 de 1935.- Diputado Presidente, **Rafael Longoria.-** Diputado Secretario, **Pablo Orozco O.-** Diputado Secretario, **José M. Sandoval.-** Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los cuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cinco. **E. L. Canseco.-** El Srio. Gral. de Gob., **Lic. Manuel Collado.-** Rúbricas.

LEY ORGÁNICA DEL MAGISTERIO TAMAULIPECO.

Decreto No. 106, del 29 de noviembre de 1935.

P.O. No. 99, del 11 de diciembre de 1935.

R E F O R M A S :

- 1.- Decreto No. 203, del 25 de septiembre de 1936.
P.O. No. 78, del 26 de septiembre de 1936.
Se reforma el artículo 14.
- 2.- Decreto No. LXI-460, del 18 de abril de 2012.
P.O. No. 48, del 19 de abril de 2012.
ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 6º párrafo primero.

Abrogada

- 3.- Decreto No. LXII-208, del 5 de marzo de 2014.
P.O. Extraordinario No. 3, del 7 de marzo de 2014.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 3º párrafos primero, segundo y tercero, 4º, 6º, 8º fracciones I, VIII, IX, XII, XIII, XXIII y XXIV, 9º el párrafo único y las fracciones II y III, 12 párrafo único y las fracciones XVIII y XIX, 14 fracciones I, II, IV y V, 15 fracción I, 19 fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 20, 27, 29, 34 párrafo tercero, 47, 49 párrafo segundo, 53, 54, 56, 69 párrafos primero y segundo y la fracción II, 72, 74, 75, 76, 77 párrafo primero, 78 párrafo primero y las fracciones IV, VI, VIII, XII, XIV y XV, 81 fracción III, 83 párrafo segundo, 84 fracción IV, 85, 86, 93 párrafo primero, 94 fracción I, 95 párrafo primero, 96 párrafo tercero y 103 fracciones XI, XII y XIII; se adicionan la Sección Sexta del Capítulo VI y los artículos 7º párrafo tercero, 8º fracciones XXV a XXVIII, 9º fracción IV, 12 fracciones XX a XXIII, 12 Bis, 13 párrafos segundo, tercero y cuarto, 14 fracciones VI a XII, 19 fracciones VIII a XI, 21 párrafo segundo, 30 párrafos segundo y tercero, 34 párrafo quinto, 43 Bis, 51 Bis, 69 fracción V, 73 párrafo segundo, 73 Bis, 76 bis a 76 quaterdecies, 78 fracciones XVI a XVIII y los párrafos tercero y cuarto, 85 Bis, 93 párrafos tercero y cuarto, 95 párrafos quinto y sexto y 103 fracciones XII a XVII; y se derogan los artículos 55 y 57, de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 31 fracciones XIV y XV; y se adiciona el artículo 31 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

En el **Artículo Tercero Transitorio**, se abroga la Ley Orgánica del Magisterio Tamaulipeco, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 99 de fecha 11 de diciembre de 1935 y sus subsecuentes reformas.

EXTRACTO DEL DECRETO No. LXII-208 EXPEDIDO EL 5 DE MARZO DE 2014 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO NÚMERO 3, DEL 7 DE MARZO DE 2014, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXII-208

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 3º párrafos primero, segundo y tercero, 4º, 6º, 8º fracciones I, VIII, IX, XII, XIII, XXIII y XXIV, 9º el párrafo único y las fracciones II y III, 12 párrafo único y las fracciones XVIII y XIX, 14 fracciones I, II, IV y V, 15 fracción I, 19 fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 20, 27, 29, 34 párrafo tercero, 47, 49 párrafo segundo, 53, 54, 56, 69 párrafos primero y segundo y la fracción II, 72, 74, 75, 76, 77 párrafo primero, 78 párrafo primero y las fracciones IV, VI, VIII, XII, XIV y XV, 81 fracción III, 83 párrafo segundo, 84 fracción IV, 85, 86, 93 párrafo primero, 94 fracción I, 95 párrafo primero, 96 párrafo tercero y 103 fracciones XI y XII; se adicionan la Sección Sexta del Capítulo VI y los artículos 7º párrafo tercero, 8º fracciones XXV a XXVIII, 9º fracción IV, 12 fracciones XX a XXIII, 12 Bis, 13 párrafos segundo, tercero y cuarto, 14 fracciones VI a XII, 19 fracciones VIII a XI, 21 párrafo segundo, 30 párrafos segundo y tercero, 34 párrafo quinto, 43 Bis, 51 Bis, 69 fracción V, 73 párrafo segundo, 73 Bis, 76 Bis a 76 Quaterdecies, 78 fracciones XVI a XVIII y los párrafos tercero y cuarto, 85 Bis, 93 párrafos tercero y cuarto, 95 párrafos quinto y sexto y 103 fracciones XIII a XVII; y se derogan los artículos 55 y 57, de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

...
...
...
...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 31 fracciones XIV y XV; y se adiciona el artículo 31 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para quedar como sigue:

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Escalafón, Inamovilidad, Seguro y Recompensas del Maestro, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 65 de fecha 13 de agosto de 1935 y sus subsecuentes reformas.

TERCERO. Se abroga la Ley Orgánica del Magisterio Tamaulipeco, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 99 de fecha 11 de diciembre de 1935 y sus subsecuentes reformas.

CUARTO. Se abroga el Reglamento para el Proceso Selectivo de Ingreso al Sistema Educativo Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 40 de fecha 11 de mayo del 2000.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado, tomará las medidas administrativas necesarias para crear el Órgano Desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, al que facultará para ejercer las atribuciones de esta Secretaría en materia del Servicio Profesional Docente.

SEXTO. La Secretaría de Educación de Tamaulipas tendrá la facultad de nombrar las Comisiones Mixtas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto y el ejercicio de la reforma educativa.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo octavo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el personal que a la entrada en vigor del referido ordenamiento se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Gobierno del Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere esta Ley. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere esta Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización que establece esta Ley, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

OCTAVO. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Gobierno del Estado y sus Organismos Descentralizados que a la entrada en vigor de esta Ley tenga Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en la presente Ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según sea el caso, el personal que:

I.- Se niegue a participar en los procesos de evaluación;

II.- No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere esta Ley, o

III.- Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el presente ordenamiento.

NOVENO. Los derechos laborales de los trabajadores de la educación no se verán afectados por la expedición de la presente Ley, respetándose las relaciones colectivas de trabajo con la organización sindical legalmente reconocida.

DÉCIMO. El programa de Carrera Magisterial continuará en funcionamiento hasta en tanto entre en vigor el programa a que se refiere el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuya publicación deberá hacerse a más tardar el 31 de mayo del año 2015.

Lo anterior, sin perjuicio de que antes de esa fecha la Secretaría ajuste los factores, puntajes e instrumentos de evaluación de Carrera Magisterial y, en general, realice las acciones que determine necesarias para transitar al programa a que se refiere el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los beneficios adquiridos por el personal que participa en Carrera Magisterial no podrán ser afectados en el tránsito al programa a que se refiere el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

La XXII etapa de Carrera Magisterial para los docentes de Educación Básica se desahogará en los términos señalados por la convocatoria correspondiente a dicha etapa.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 5 de marzo del año 2014.-
DIPUTADA PRESIDENTA.- ANA MARÍA HERRERA GUEVARA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- IRMA
LETICIA TORRES SILVA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- PATRICIA GUILLERMINA RIVERA
VELÁZQUEZ.- Rúbrica.”**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de marzo del año dos mil catorce.

**ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA
PALACIOS.- Rúbrica.**

Documento para consulta
